

919

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Expediente:
TJA/3ªS/48/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3ªS/48/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**,

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA; y,**

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad, contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; en el que señaló como acto reclamado:

“...ES LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO” (Sic)

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, previa subsanación de dos prevenciones, se admitió la demanda promovida contra las autoridades responsables; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se tendría por

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

precluído su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por medio de diversos autos de , nueve de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA;** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Presidente,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Representante del Secretariado Ejecutivo Estatal;** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Representación de la Secretaría de Gobierno,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Representante de la Secretaría de la Contraloría,** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Vocal Ciudadano,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Vocal Ciudadano,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Secretaria Técnica;**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

todos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de Representante Procesal de la parte actora [REDACTED] dando contestación a las vistas ordenadas por diversos autos de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas: **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS ACTUALMENTE SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** y **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, por hechas sus manifestaciones que hizo valer, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de once de junio de dos mil veinticinco, se desechó por notoriamente improcedente la ampliación de demanda que promovió la parte actora, toda vez que no

encuadraba en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El uno de julio de dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** ahora **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA** que conforme a derecho procedieron, de igual manera se tuvo a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**; adhiriéndose a las pruebas ofrecidas por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, ahora **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**; asimismo, se hizo constar que la parte actora no ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escrito de demanda; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

7. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el nueve de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de delegada procesal de las autoridades demandadas en el presente juicio; por otro lado se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

encontrarse debidamente notificada; de igual manera, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁶, y I)⁷, de la

²ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

³Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

4 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

5 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
6 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁷ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], señaló como actos reclamados en el juicio:

"...La resolución de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, dentro del expediente DAISyC/PA/031/2023-10, dictada por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

parte demandada, en la que se me impone en forma ilegal la de REMOCIÓN DEL CARGO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA." (SIC)

En este contexto, se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurada contra [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida, al presentar documentos que no cuentan con un respaldo por parte de la autoridad competente, pues el certificado de incapacidad temporal para el trabajo con número MA559122, así como el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aparentemente signados por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Subdirector Médico, ya no estaba en funciones, puesto que se encontraba jubilado, con ello desacreditando la respetabilidad de su función.

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del expediente administrativo número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurado contra [REDACTED] [REDACTED] mediante

la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida; exhibido por las autoridades responsables, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (56-577)

Documental en la que obra la resolución dictada el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en la que se determinó confirmar la sanción administrativa impuesta al quejoso, materia del presente juicio. (fojas 56-577)

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hizo valer causales de improcedencia.

La autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es *improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; no así respecto del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “**La autoridad**



omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

En este contexto, si el acto reclamado en el juicio lo es la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida.

Resulta inconcuso que el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, señalado por el promovente como autoridad responsable, **no tiene el carácter de autoridad haber emitido la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] toda vez que fue el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, la autoridad emisora del acto.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a doce, del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Que existe una incoherencia en los argumentos jurídicos de la resolución, toda vez que, se mencionó un certificado de incapacidad de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, siendo que la fecha correcta de la incapacidad temporal MA 559122 es de dieciocho de julio de dos mil veintitrés, que el error mecanográfico atribuible a la autoridad investigadora es oscura e imprecisa, por lo que se

están violentando los principios y valores de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que los actos deben de declararse nulos, toda vez que se produjo una grave violación a los principios de presunción de inocencia, que basta con dar lectura a la resolución impugnada para determinar la evidente violación de dicho principio en su perjuicio.

3.- Que al momento de analizar las probanzas que se encuentran desahogadas en el procedimiento, no se valoraron bajo el principio de sana crítica, ni en su conjunto, ni atendieron las leyes de la lógica y de la experiencia, tampoco analizó las presunciones e indicios para llegar a una convicción, de tal manera que existe atipicidad en la conducta infractora atribuida e incluso, tampoco existe sanción expresamente tasada como pena, lo que conduce a una violación de fondo.

Por su parte, la autoridad responsable **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al momento de contestar el juicio manifestó que, desde el momento que se inició el procedimiento administrativo, se realizó cumplimiento todas y cada uno de los ordenamientos legales, siendo este debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, tal como lo establecen los artículos 172 fracción VI, 178 fracción I y 186 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, llevándose a cabo las investigaciones idóneas por cada una de las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador.

Que la autoridad investigó sobre la validez de la multicitada incapacidad, puesto que el Director del H. GR. C/MF 01, informó que desconoce categóricamente la emisión

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de la incapacidad con número de folio MA559122, expedido a favor de la elemento quejosa.

Que se limita a argumentar que el acto impugnado es ilegal, carente de fundamentación y motivación, pero no precisa qué o cuáles artículos de los ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de la citada determinación, fueron indebida o inexactamente aplicados por la autoridad al caso concreto, o las motivaciones que a su parecer estuvieron incorrectamente planteadas, que no existe impugnación alguna en torno a los artículos y a la motivación referida.

Añade la autoridad responsable que, le fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento que le permitieron efectuar una adecuada y oportuna defensa, respetando su garantía de audiencia, aduce que referente a la admisión de la prueba testimonial, dicho acuerdo fue recurrido en tiempo y forma, acreditándose plenamente el motivo por el cual la misma no fue admitida, en virtud que la misma no acreditaba hechos propios referentes a la litis planteada en dicho procedimiento.

Resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, resultan **inoperantes por insuficientes** los agravios señalados a numerales **uno, dos y tres, porque la inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución dieciocho de enero de dos mil veinticinco**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurado contra [REDACTED]; [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad

administrativa y se le impuso como sanción la remoción y/o terminación de la relación administrativa que lo une con la Institución de seguridad aludida.

En efecto, [REDACTED], no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución reclamada, **únicamente se limitó a transcribir** los agravios hechos valer en la contestación del procedimiento instaurado en su contra, contra la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia; decretando con ello la inoperancia de los agravios propuestos, pues la inconforme hizo la transcripción de diversos preceptos legales, sin establecer de manera específica y concreta el perjuicio que le causa la resolución recurrida; ya que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, dio respuesta a cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente en la resolución que pretende impugnar; decretando infundados los agravios propuestos; sin que la quejosa, señalara agravios de manera específica y concreta en el cual estableciera motivos con los que pretenda desvirtuar que no existía responsabilidad administrativa por parte de la quejosa, puesto que presentó documentos que no cuentan con un respaldo por parte de la autoridad competente, pues el certificado de incapacidad temporal para el trabajo con número MA559122, así como el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aparentemente signados por el [REDACTED] [REDACTED] Subdirector Médico, ya no estaba en funciones, puesto que se encontraba jubilado, con ello desacreditando la respetabilidad de su función, contraviniendo los artículos 100 fracciones I y XXVI, de la Ley del Sistema de Seguridad

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Pública del Estado de Morelos y actualizada la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública contenidas en el numeral 159 fracciones I y XVI, 104 y 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de buscar equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se impuso al servidor público Josefina Marisa Campos Sandoval, con cargo de Custodio adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 100 fracciones I y XXVI, actualizan la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública contenidas en los numerales 159 fracciones I y XVI, 104 y 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

toda vez que no hizo manifestación alguna contra el por qué, *"presentó documentos que no cuentan con un respaldo por parte de la autoridad competente, pues el certificado de incapacidad temporal para el trabajo con número MA559122, así como el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aparentemente signados por el M.E. [REDACTED] Subdirector Médico, ya no estaba en funciones, puesto que se encontraba jubilado, con ello desacreditando la respetabilidad de su función..."* (sic), no cumple con lo dispuesto en el artículo 100 fracciones I y XXVI y actualizan la hipótesis de remoción del cargo sin responsabilidad para las Instituciones de Seguridad Pública contenidas en el numeral 159 fracciones I y XVI, 104 y 36 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁴ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

¹⁴ IUS Registro No. 194,040

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.¹⁵
Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no **combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, **pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se confirma la validez de la **resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número **DAISyC/PA/031/2023-10**, instaurada contra [REDACTED]

¹⁵ IUS Registro NO. 209.885

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución, al presentar documentos que no cuentan con un respaldo por parte de la autoridad competente, pues el certificado de incapacidad temporal para el trabajo con número MA559122, así como el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, aparentemente signados por el [REDACTED], Subdirector Médico, ya no estaba en funciones, puesto que se encontraba jubilado, con ello desacreditando la respetabilidad de su función; y por consiguiente sin indemnización, e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO. - PRESTACIONES.

Ahora bien, se tiene que [REDACTED] reclamó las prestaciones consistentes en:

1. El pago de salarios caídos, en virtud que la destitución a que fui objeto de la ejecución de la resolución de 18 de enero del año 2024, y que fue ejecutada el día 10 de diciembre del año 2024, hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia...
2. El pago de las vacaciones correspondientes al año 2025 y las subsecuentes...
3. La prima vacacional correspondiente al año 2025 y las subsecuentes...
4. El pago del aguinaldo del año 2025 y las subsecuentes...
5. La ayuda para renta...
6. La compensación de sueldo...
7. El pago de la despensa...
8. El pago de ayuda para transporte...

9. El pago de patrón...

10. La prestación para cuotas y aportaciones...

Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja.

Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor, es necesario precisar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a prestar sus servicios el diez de enero de dos mil veinticuatro; que el ultimo cargo desempeñado fue el de de Custodio acreditable, adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios; por el cual percibió la cantidad de \$15,915.84 (quince mil novecientos quince pesos 84/100 M.N.), como remuneración bruta mensual; y que causó baja el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco; fecha en que le fue ejecutada la resolución dictada en el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, materia de la presente sentencia.

Lo anterior se desprende del oficio número SSyPC/CSP/0010/01/2025 de fecha dos de enero de dos mil veinticinco, expedido por el Coordinador del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, documento que obra agregado a la copia certificada del expediente administrativo, valorado en el considerando tercero de este fallo (foja 56).

Es **improcedentes** la prestación consistentes en *“el pago de salarios caídos, en virtud que la destitución a que fui objeto de la ejecución de la resolución de 18 de enero del año 2024, y que fue ejecutada el día 10 de diciembre del año 2024, hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia”* (sic)

Lo anterior, atendiendo que de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente



fallo, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED], se confirmó la validez de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurada contra [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización.

De igual manera, es importante mencionar que, la **reincorporación de los elementos policiales está prohibida** en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás

prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como fue puntualizado en el considerando que antecede, **se decretó la validez de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA** seguido contra la aquí quejosa, en la que se determinó la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública **y por consiguiente sin indemnización.**

Lo anterior, se corrobora con el contenido del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Dispositivo legal que establece de manera clara y categórica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo, **sin que proceda su reinstalación o restitución,**

cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; y que sólo en el caso, que sea declarada ilegal su remoción, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente; **circunstancia que en la especie no se actualizó, atendiendo las manifestaciones expuestas en el considerando anterior.**

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en *“La ayuda para renta, la compensación de sueldo, el pago de la despensa, el pago de ayuda para transporte, el pago de patrón y la prestación para cuotas y aportaciones ...”* (sic)

Del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, obran agregados diversos comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismos que obran glosados de fojas 796-901, del expediente principal, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados; y de los cuales se desprende que la ahora quejosa, percibía diversos conceptos de pagos, entre los que se encuentran ayuda para renta, compensación de sueldo, despensa, ayuda para transporte, IP patrón y prestación para cuotas y otras aportaciones, por lo anterior, devienen **improcedentes** el pago de las prestaciones señaladas por el recurrente.

Respecto el pago de las prestaciones consistentes en *“El pago de las vacaciones correspondientes al año 2025 y*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

las subsecuentes... la prima vacacional correspondiente al año 2025 y las subsecuentes... el pago del aguinaldo del año 2025 y las subsecuentes" (sic) son procedentes, pero bajo los siguientes lineamientos.

La autoridad demandada al contestar la demanda instaurada en su contra manifestó que respecto de dichas prestaciones, que son procedentes, en parte, ya que dicha prestación deberá ser cubierta únicamente por el proporcional del tiempo laborado, esto es del 01 de enero al 16 de enero del dos mil veinticinco.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido por el artículo 1º, que determina que ese ordenamiento de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos, y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33¹⁶, 34¹⁷ y 42¹⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de

¹⁶Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días

Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios** in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; asimismo, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional; y, tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.**

Consecuentemente, es **procedente** el pago de la cantidad de **\$2,679.12 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** proporcional al periodo **uno de enero al día dieciséis de enero de dos mil veinticinco.**

Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio

hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹⁷ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

¹⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

PRESTACIONES \$15,915.84 remuneración mensual Retribución diaria \$530.52	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 16 enero 2025=16 días $16/365*90=3.95 \text{ días} * \530.52	\$2,095.55
VACACIONES 20 días x año 01 enero al 16 enero 2025=16 días $16/365*20= 0.88 \text{ días} * \530.52	\$466.86
PRIMA VACACIONAL 25% \$=20 días x año 01 enero al 16 enero 2025=16 días $16/365*20= 0.88 \text{ días} * \$530.52 = \$466.86 * 0.25$	\$116.71
TOTAL	\$2,679.12

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$2,679.12 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 12/100 m.n.)**, por concepto de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** proporcional al periodo **uno de enero al día dieciséis de enero de dos mil veinticinco.**

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, en los términos arriba señalados.

Cantidades que la autoridad demandada deberá **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: **[REDACTED]**, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: **[REDACTED]** a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: **[REDACTED]** señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/48/2025, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:**

[REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94¹⁹ del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

¹⁹ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Ahora bien, como se aprecia del presente juicio fue demandada y sentenciada la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que de conformidad al artículo 9 fracción XVI²² de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, número 6349, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación para ser la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria octava²³ de la nueva Ley, la condena decretada será exigible a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²² **Artículo *9.** La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...
XVI. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

...
²³ **OCTAVA.** Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y a la Comisión Estatal de Seguridad Pública en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de la Secretaría de Infraestructura, de la Secretaría de Bienestar, de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, respectivamente, por virtud de las facultades y atribuciones conferidas a éstas mediante el presente Decreto.

sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. - REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Una vez que cause ejecutoria, la presente sentencia, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les*

²⁴ IUS Registro No. 172,605.

dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.”

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional confirmó **la validez de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurada contra [REDACTED], mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución y por consiguiente sin indemnización; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. - Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **se confirma la validez de la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que confirma el proyecto de sanción presentado por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número DAISyC/PA/031/2023-10, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto de este fallo

CUARTO. - Se **condena** a la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, bajo los términos señalados en el considerando sexto de esta sentencia

QUINTO. - Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/48/2025

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/48/2025, promovido por el [REDACTED], [REDACTED] contraactos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos milveintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.